

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2022-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 24 de mayo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000144239, el Oficio N° 2308-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 03 de setiembre de 2021, y el Informe Final de Instrucción N° 1080-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 11 de mayo de 2022, respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20269985900.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En virtud de la supervisión del cumplimiento de la Resolución N° 2380-2020-OS/JARU-SC (en adelante, Resolución de la JARU) emitida por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (en adelante, la JARU), mediante Oficio N° 2308-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 03 de setiembre de 2021, sustentado en el Informe de Instrucción N° 3776-2021-OS/OR LIMA NORTE, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** (en adelante, Enel o la concesionaria) por los cargos que a continuación se detallan:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación de Infracciones	Sanciones aplicables
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 2380-2020-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido.	Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones contenido en el Anexo N° 2 de la R.C.D. 057-2019-OS/CD	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT
2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 2380-2020-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución en mención.	Artículo 87° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, y numeral 39.1 del artículo 39° de la Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la R.C.D. N° 028-2003-OS/CD	Procedimiento de Reclamos: De 1 a 20 UIT

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2022-OS/OR LIMA NORTE

- 1.2. Con fechas 14 de setiembre y 07 de octubre de 2021, a través de las cartas N° 1618291 y 1619306 respectivamente, la empresa concesionaria presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. A través del Oficio N° 4171-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 11 de mayo de 2022, se trasladó a Enel el Informe Final de Instrucción N° 1080-2022-OS/OR LIMA NORTE y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente los descargos que considere pertinentes.
- 1.4. Mediante carta N° 1625753, ingresada al sistema SIGED con fecha 18 de mayo de 2022, Enel remitió sus descargos respecto del traslado del Informe Final de Instrucción N° 1080-2022-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

- **Escrito N° 1618291 ingresado el 14 de setiembre de 2021**

- 2.1. Respecto a los incumplimientos N° 1 y 2, señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, imputados a través del Oficio N° 2308-2021-OS/OR LIMA NORTE, la empresa concesionaria manifiesta que, tal como se demuestra en el detalle de los movimientos de cuenta, así como los reportes de facturación, se aprobó la rebaja correspondiente al recupero de energía por el importe de S/ 24 757,23, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 2380-2020-OS/JARU-SC. Asimismo, se dejó sin efecto los intereses y moras facturados en el período de octubre de 2020 a julio de 2021 por el importe de S/ 3 307.38.
- 2.2. Asimismo, respecto al corte de servicio, señala que no es posible efectuar la reconexión del servicio toda vez que el suministro registra una deuda pendiente de pago de S/ 21 905.83, registrándose en nuestro su comercial el último pago de S/ 2 894.50 de fecha 29 de diciembre de 2019. Por lo tanto, no es posible efectuar la reconexión del servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley de Concesiones Eléctrica.

- **Escrito N° 1619306 ingresado el 07 de octubre de 2021**

- 2.3. La empresa concesionaria señala que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de la JARU, ha procedido a dejar sin efecto la totalidad del recupero de energía por S/- 24 757,23 soles que incluye el IGV y a normalizar los importes en su sistema comercial, cargando nuevamente el IGV a través de un ajuste de Nota de Débito por S/ 3 776,52 soles. Cabe indicar que no corresponden calcular reintegros por pagos en exceso, toda vez que el cargo del recupero de consumos no fue cancelado por el usuario. Finalmente, después de efectuar las medidas correctivas, al mes de setiembre de 2021 el suministro N° 2433894 cuenta con un saldo pendiente de cancelar de S/ 21 928,50 soles.

- **Escrito N° 1625753 ingresado el 18 de mayo de 2022**

- 2.4. La empresa concesionaria reitera los descargos remitidos mediante carta N° 1618291, de fecha 14 de setiembre de 2021, debiendo precisar que se efectuaron las medidas correctivas tal

como se aprecia en los movimientos de la cuenta del cliente, así como en los reportes de facturación y pagos que se adjuntaron en su oportunidad y donde se observa además la refacturación realizada.

3. ANÁLISIS

- 3.1. A través del Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.
- 3.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente Resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de Autoridad Sancionadora.
- 3.4. Respecto a la infracción N° 1 indicada en el considerando 1.1 de la presente resolución, sobre lo señalado en los numerales 2.1 a 2.4 de la misma, de acuerdo al análisis efectuado por la autoridad instructora en los numerales 3.4 a 3.9 del Informe Final de Instrucción N° 1080-2022-OS/OR LIMA NORTE¹, se verifica que la empresa concesionaria sustenta el cumplimiento de la obligación de refacturar ordenada por la Resolución de la JARU, en la presentación de los documentos: a) reportes de facturaciones, consumos y pagos; b) movimientos de la cuenta N° 2433894 en excel; c) captura de pantalla de refacturación setiembre 2021.
- 3.5. Al respecto, de la revisión de los citados documentos que obran en el expediente, se verifica que Enel acredita que procedió a la refacturación de la cuenta del suministro N° 2433894 rebajando el importe de S/ 24 757,23 en fecha 13 de septiembre de 2021, así como los intereses y moras generados por el monto S/ 3 307,38 en fecha 17 de agosto de 2021.
- 3.6. En tal sentido, se advierte que, de acuerdo a la citada información remitida por la empresa concesionaria y obrante en el presente expediente, el cumplimiento de lo dispuesto en el

¹ De acuerdo a lo establecido por el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la motivación del análisis en este extremo hace referencia al Informe Final de Instrucción que forma parte de este procedimiento administrativo, el mismo que fue oportunamente notificado a la empresa concesionaria.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2022-OS/OR LIMA NORTE

artículo 4° de la Resolución de la JARU, fue realizado de acuerdo al detalle que a continuación se indica:

Infracción	Res. JARU	Cumplimiento máximo	Cumplimiento concesionaria	Fecha de inicio de PAS	Documento sustento
1	2380-2020-OS/JARU-SC (Artículo 4°)	01/12/2020	13/09/2021	03/09/2021	1618291 (captura de pantalla de refacturación setiembre 2021)

- 3.7. En tal sentido, se concluye que la concesionaria realizó la ejecución de la medida administrativa dispuesta por la JARU a través de la Resolución N° 2380-2020-OS/JARU-SC de manera extemporánea; es decir, realizó dicha acción después del inicio del actual procedimiento administrativo sancionador (03 de setiembre de 2021) y con un retraso de diez meses aproximadamente, corroborándose de esta manera el incumplimiento materia del presente análisis.
- 3.8. Sin perjuicio de lo señalado, es pertinente agregar que el literal c) del artículo 26.4° del RFS establece que, si luego de haberse iniciado el procedimiento sancionador hasta antes de emitirse la resolución sancionadora, el Agente Fiscalizado acredita la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivos de infracción administrativa el factor atenuante es -5% de reducción de multa por cumplimiento de la obligación.
- 3.9. En ese sentido, conforme se ha indicado en los párrafos anteriores, la concesionaria con fecha 13 de setiembre de 2021 cumplió extemporáneamente con refacturar la cuenta del suministro N° 2433894 y anular el cobro del recupero de consumos no registrados, comunicado mediante carta N° BMYRE-19443-19-KOBSA, así como los intereses y moras que hubiese generado; en consecuencia, al haber sido realizada la acción correctiva dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente, corresponde la aplicación del factor atenuante antes señalado.
- 3.10. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria no cumplió con la obligación establecida en el artículo 4° de la Resolución N° 2380-2020-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido; por lo tanto, correspondería declarar su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa respectiva, aplicando el factor atenuante señalado en los párrafos anteriores respecto a la infracción N° 1.
- 3.11. Respecto a la infracción N° 2 señalada en el considerando 1.1 de la presente resolución, sobre lo señalado en los numerales 2.1 a 2.4 de la misma, cabe indicar dicha infracción se encuentra relacionada al hecho que la empresa concesionaria no habría informado oportunamente lo dispuesto mediante la Resolución de la JARU, cuya obligación se encontraba vinculada a que ENEL acredite el cumplimiento de la refacturación del consumo de energía eléctrica a favor del usuario.
- 3.12. En el presente caso, se verifica que en el caso de la infracción materia del presente análisis, la concesionaria con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador cumplió

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1302-2022-OS/OR LIMA NORTE

extemporáneamente con enviar documentación idónea que evidencie haber adoptado las medidas correctivas ordenadas por la JARU, según el siguiente detalle:

Infracción N°	Resolución JARU	Plazo máximo para informar a Osinergmin	Fecha de inicio de PAS	Fecha de presentación de documentación idónea para acreditar refacturación
2	2380-2020-OS/JARU-SC (Artículo 5°)	01/12/2020	03/09/2021	14/09/2021 (Carta N° 1618291)

- 3.13. Es decir, se constata que la concesionaria, a través de la carta N° 1618291, de fecha 14 de setiembre de 2021, recién remitió los documentos (captura de pantalla de refacturación setiembre 2021) que sustentaban el cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución de la JARU; no obstante, al haber sido realizada la acción correctiva dentro del plazo mencionado en numeral 3.8 de la presente resolución, corresponde la aplicación del factor atenuante es -5% de reducción de multa por cumplimiento de la obligación.
- 3.14. En virtud de los expuesto, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, ha quedado acreditado que la empresa concesionaria no cumplió con la obligación establecida en el artículo 5° de la Resolución N° 2380-2020-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido; por lo tanto, correspondería declarar su responsabilidad administrativa y la imposición de la multa respectiva, aplicando el factor atenuante señalado en los párrafos anteriores respecto a la infracción N° 2.
- 3.15. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa de ENEL respecto de los incumplimientos N° 1 y 2 señalados en el considerando 1.1 de la presente resolución, corresponde evaluar las multas a imponer.
- 3.16. Sobre el particular, se advierte que el detalle de la determinación de las multas para la infracciones N° 1 y 2 se encuentra precisado en el numeral 3.15 del Informe Final de Instrucción N° 1080-2022-OS/OR LIMA NORTE, al cual nos remitimos para la fundamentación de la presente resolución en el mencionado extremo; ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 reseñado en párrafos precedentes.
- 3.17. En ese sentido, a continuación, se muestran las multas resultantes de la aplicación de la metodología de cálculo correspondiente:

Infracción N°	Infracción	Multa final
1	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución N° 2380-2020-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido.	2 UIT
2	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 2380-2020-OS/JARU-SC, dentro del plazo establecido, referido a la obligación de informar a Osinergmin sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución en mención.	1 UIT

3.18. Por consiguiente, se declara la responsabilidad administrativa de la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 imputadas mediante el Oficio N° 2308-2021-OS/OR LIMA NORTE, señaladas en el considerando 1.1. de la presente Resolución, por lo cual corresponde aplicar las multas indicadas en el numeral 3.17 de la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y; Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de dos (2.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200014423901

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con una multa de una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el considerando 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 200014423902

Artículo 3°.- DISPONER que los montos de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles**.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividad Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte
Autoridad Sancionadora
Osinergmin**